

CAPÍTULOS DE CARGOS, FORMULADOS POR FRANCISCO SÁNCHEZ CONTRA RODRIGO DE CONTRERAS, GOBERNADOR DE NICARAGUA, Y PRESENTADOS A LA REAL AUDIENCIA DE PANAMÁ. LOS CERTIFICÓ EL ESCRIBANO SEBASTIÁN DE MERLO EN PANAMÁ, EL 1.º DE JULIO DE 1540. [Archivo General de Indias, Sevilla. Indiferente General. Legajo 1.206.]

/f.º 1/

1540

Este es vn traslado bien y fielmente sacado de çiertos capitulos que por francisco sánchez vecino de la provincia de nicaragua fueron puestos e dados en esta real avdiencia que reside en la çibdad de panama ante los señores oydores della contra rodrigo de contreras governador de la dicha provincia de nicaragua segun que por ellos pareçe su tenor de los quales vno en pos de otro son los que se siguen: —————

—memoria de los capitulos y querellas que se dan contra Rodrigo de contreras governador de la provincia de nicaragua sus alcaldes mayores e otros ofiçiales en razon de las cabsas que ay para que contra ellos se provea de juez de rresidencia e para que en ella o para otra qualquier via les pare perjuizio y la ynformacion que en ellos se rescibiere —————

—primeramente quel dicho Rodrigo de contreras a menospreciado el credito e honrra de Dios Nuestro Señor e de sus templos no con el zelo de çhristiano que devia ansi para la salud de su conçiencia como para dar enxemplo a los naturales de la tierra en cuya converçion avia de tener espeçial quydado porque llegando a la dicha provincia sienpre que yva a misa a la yglesia catredal ansi en dia de fiesta o pascua como entre semana en la misa mayor estando todo el pueblo en la dicha yglesia y muchos de los naturales se salia sienpre antes que acabasen la misa y todo el pueblo por le aconpañar hazia lo mismo de que sentian mucha confusion hasta tanto que por ynportunacion de muchos vino a aguardar al fin de la misa e demas desto quando vino a la dicha provincia avia en ella doss conventos de religiosos el vno de la horden de santo domingo y el otro de la horden de san francisco que aprovechavan en

la dicha tierra ansi para la converçion de los naturales como para el edefiçio de las conçiencias de los españoles e ansi llegado como hombre mal christiano aborreçedor de las cosas de Nuestro Señor hizo tantas preçiones y malos tratamientos e ynurias a los frayles que les hizo desmanparar las dichas casas y salen de la dicha provincia e ansi lo estan oy con ser frayles de muy grande enxemplo e vida e letras en espeçial vn vicario de la dicha horden que se dize fray bartolome de las cassas de quien vuestra magestad tiene notiçia y de sus servicios e quietud y buena conçiencia y porque supo que como perlado de la dicha horden conforme a derecho por no aver hordinario eclesiastico en la dicha provincia /f.º 1 v.º/ queria conosçer e curar y castigar algunos herrores y heregias que avia y oy dia ay dixo que lo prenderia y ansi lo hizo salir fuera de la tierra con su compaña y para yrle a la mano en vna cosa tan mala asu trato como esta se gano vna provision de vuestra alteza por la qual le mandava que dexase edeficar monesterios en su provincia e bevir en quietud a los frayles y dexase entender en la converçion de los naturales con el animo e proposito que he dicho suplico della e no la quiso cunplir e asy oy dia no ay persona que entienda por ninguna via en la dicha converçion ni a frayles que ose paresçer ni ira a la dicha provincia antes çiertos religiosos dominicos que yvan a ella llegados a esta çibdad de panama e sabiendo por verdad lo suso dicho dexaron su camino prencipiado y se fueron al peru e allende desto ay otras cosas e cabsas que no convienen espicallas en esta vuestra rreal abdiencia en ofensa de Dios Nuestro Señor que son dinas de muy gran castigo que se diran e manifestaran en la juridicìon e tribunal desente para el conosçimiento e promiçion dellos.

II. yten que despues que a questa en la dicha provincia a tenido e tiene por costunbre de no obedecer y cunplir provisiones de vuestra magestad ni las despachadas por sus çançillerias antes va contra ellas y destruye y maltrata al que se las presenta e asy ay e a avido muchas personas que no las osan presentar e se las tienen e algunas provisiones que an sido desta rreal abdiencia e se le an presentado anburlando y escarnido dellas dandolas a leer a los presentes como en desden y en su

presençia andavan arrojandolas de mano en mano y dezian toma alla que que a cuarto dan en panama todas estas provisiones.

III. yten que a cometido y comete por si y por otras personas publicas y secretas contra los vecinos de la dicha provincia diziendo a vno que si no haze lo que el quiere que le prendera y le destruyra y otras vezes primero le prende y finje proceso contra el y da luego medios que haga lo quel quiere y le soltara y ansy oprime y fatiga a muchas personas y para syenpre tenellos de su voluntad se dexa el proceso que començo pendiente para que con temor el que se llama rrio le siga en opinion e propositio y otras vezes echa vn allegado o criado suyo a la persona que quiere a dezir que le matara sy no haze lo quel governador le ruega e se dexa de seguir su justicia y ansy muchas vezes en presençia _____

IIII°. yten ques aprovechado y oy dia aprovecha de la hacienda de vuestra magestad y de sus rrentas reales y las convierte en su provecho particular _____

V. que los diezmos de la ssanta yglesia de la dicha provincia los toma para si y se paga dello su salario _____

VI. yten que toma de las penas que se aplican de condenaciones para vuestra camara e fisco para pagar su salario mandando su magestad por su cedula particular que no se tome para cosa alguna en la dicha /f.º 2/ provincia sino que se le embie a los rreynos de castilla y para que aya copiosamente de las dichas penas para cobrar su salario haze que junte y a ellos procedan por delitos e libianos e contra personas que tiene mala voluntad e condenan en penas para vuestra camara muy eçesivas asy como por echar mano a vna espada sin aver sangre ni querella de parte echan ochenta o çien pesos de pena.

VII. yten que a cometido rrobos y fuerças a personas en la dicha provincia como quitar yndios a conquistadores que los tenian encomendados en nonbre de su magestad y tomarlos para si e para su muger e hijos y aprovechar dellos e oy dia los tiene e se aprovecha e por otras vias e formas esquisitas _____

VIII°. e despues ques governador en la dicha provincia no consyente salir della a pedir justicia a persona alguna ni para españa a vuestra magestad ni para ningunas de las vuestras chançillerias ansy para la que reside en la ysla española como

para esta rreal abdiencia por vias yndirectas de que husa asy rogandolo o poniendo persona que los ruegue y de medio como no salga como con temores y opreçiones y amenaxas diziendo quando vno quierè apelar o dize que se quiere venir a quejar a vuestra alteza que le daria çient açotes si lo haze e ansi syenpre los que an salido de la dicha provincia a pedir e seguir justicia avn sus propios casos e por su propio ynterese y hazienda sienpre an salido e salen encubiertamente e huyendo por que de otra manera no podrian hazerlo —————

IX. yten que teniendo salario de vuestra magestad muy conplido en la tierra tan abundoso e abastado e barato donde se puede sostener mas barato que en ninguna parte de las yndias a tomado e tiene en su cabeça e de su muger e hijos mas de la terçia parte de los yndios y pueblos de la dicha provincia con que muy honrradamente podrian bevir veynte vecinos casados y ensancharse la poblaçion e no consumillos en si propio porque aliende de hazele contra derecho e mandado de su magestad pone en condiçion e resgo la tierra por apocar e sinzillar los vecinos e pobladores della e redunda muy gran daño de su perpetuydad y de vuestro real seruicio e bolidtar justa —————

X. yten que no castiga los pecados publicos —————

XI. /f.º 2 v.º/ yten que aviendo algunos vecinos en la dicha provincia que an seruido a v.m. en la conquista della y estan pobres syn yndios no les quiere dar repartimiento alguno e ya que alguno provee que les paresçe que no les muy provechoso lo encomienda a mestizos muchachos bastardos e yncapazes de toda virtud e buen repeto con quien la tierra no solo se dexara de perpetuar pero sea prevenir a poner en riesgo de se perder por naturalmente ynclinados como se vee a su propio natural e estorvar y aborresçer todas las buenas costumbres y ser muy torpes para abilidad y aviso de virtud —————

XII. yten que aviendo en la provincia escriuano de vuestra magestad haze por su abturidad escriuanos publicos ante quien manda que pasen los abtos judiçiales y estrajudiçiales y les da abturidad y sino es contra la voluntad de los cabildos contra dicho y aunque con temor de sus opreçiones e maldades los sufren y toleran hasta ver rremedio mayormente porque los tales escriuanos que ansy haze son muchachos de su casa o alle-

gados suyos para que le rebelen las escrituras que se otorgan sy son poderes contra el o el secreto de los cabildos en su absençia para estorvarlo —————

XIII. yten que aviendo dado algunas personas vecinos de la dicha provincia poderes contra el para pedir jues de residencia a vuestra magestad como agora se pide les embio a rrogar que lo rrevocasen e aponelles temor para ello con el qual algunos lo hizieron viendo que avia destruydo y enpobresado a muchos a quien tenia en ojo y quitadoles sus haciendas otros que no quisieron hazerlo los prendia el e su teniente e los fatigava con prisynes syn cabsa hasta que no podia salir con su empresa e ansy agora nuevamente avia tres meses que teniendo vaco vn pueblo de yndios anduvo de persona en persona diziendo que revocasen el dicho poder e a cada vno dezia que daria el dicho pueblo e algunos mas con temores que les ponía que no por el ynterese que 'bien /f.º 3/ sabian que no para mas que vna persona lo revocaron avnque no verdaderamente y otros no quisieron hazerlo viendo quanto convenia al seruicio de Dios y al de vuestra magestad y bien de la dicha provincia purgar della al dicho governador y avn para la salud de su conçiencia convenia y ansi agora estando de camino para la costa del norte fuera de su governaçion ynportuno a los cabildos que pidiesen a vuestra magestad que le dexase la governaçion para lo qual hazer preuino en prencipio deste año hazer como hizo regidores y alcaldes criados y allegados suyos y algunos que no lo fueron no dieron paresçer que fuese a la voluntad del dicho rodrigo de contreras —————

XIIIIº. yten que a sacado y consentido sacar de la dicha governaçion mas de dos mill pieças de yndios naturales de la tierra libres ansi para peru como para la costa del norte fuera de su governaçion de los quales no se an buuelto çien pieças y los demas se an perdido y vendido y muerto esto avn estando proveydo por V.M. espeçialmente —————

XV. yten que consiente que vn pueblo de yndios que tiene en administraçion que se dize teotega ques de su suegra se alquilen las yndias libres del a marineros e a otras personas questan en el puerto del realejo ques doze leguas de leon e vna legua del dicho pueblo deste teotega esto paraque se echen con

las tales personas e ansy por vna yndia hermosa piden a vn preçio e por otra que no lo es tanto otro preçio y si otra persona las alquila le castigan e le echan pena por ello —————

XVI. a las diez y seys. yten quel dicho rodrigo de contreras a mandado el vino e ropa que traen mercaderes al dicho puerto del rrealejo no puedan vender nada alli syno que lo traya a leon questa doze leguas como dicho es esto en perjuicio de los mercaderes y avn de los vecinos que conprarian mas barato y hazelo el dicho governador porque le paguen yndios del dicho pueblo de teotega que lo trayan que no ay otros pueblos por la comarca que alquilen y carguen tan continamente los yndios.

XVII. /f.º 3 v.º/ yten quel dicho governador a mandado que no se carguen ni alquilen los yndios en çierto tienpo del año en el qual tienpo por se aprovechar carga los quel tiene y los alquila y si algun vecino haze lo contrario como este mal con el lo descuyde e fatiga en presiones y secretos y destierro con otros generos de tiranias —————

XVIIIº. yten que a sido y consentido que se rronpan y encubran proçesos e ynformaciones que aya publicaçon e poseçion convenia e conviene al seruicio de vuestra magestad e a su fisco e a la vtilidad de la rrepublica porque son delitos atroçes e feos y de mal ènxeñplo y publicos dinos de gran castigo e por ser personas amigos suyos a hecho dellos lo que dicho tengo e lo a desymulado e symula oy dia estar los delinquentes sin castigos —————

XIX. e que a cometido cohechos el e sus ofiçiales muchos y de calidad —————

XX. yten que quando el dicho governador resçibe algunos testigos en cabsas de personas con quien esta mal les dize y persybde a que digan contra la verdad y les pone temores y otras vezes dize y perside al escriuano a que asyente de otra manera que los testigos dizen y ansy se a hecho y haze en muchos proçesos y para esto tiene por su escriuano vn criado suyo que tiene dentro de su casa —————

XXI. yten que a los vecinos de la çibdad de granada questa doze leguas de leon el dicho governador saca a los vecinos de granada en su ynstançia e su domeçilio fatigandoles con costas e gastos e aviendo en la dicha çibdad alcaldes por vuestra ma-

gestad e aviendo avido sienpre en granada teniente de governador que nunca el dicho governador a querido poner e avn esto haze contra vna provision particular de vuestra magestad que no quiso cumplir _____

XXII. yten que haze el cavildo hordinariamente en su casa e teniendo vn quarto de piedra lo va a hazer en su bohio de paja junto a bahare de cañas adonde esta su muger e criados para que oyan lo que se platycan e acuerda en el dicho cabildo /f.º 4/ e si se habla en alguna casa que despliega al dicho governador o a su muger o alguien viene alli a pedir algo de su justicia sale ella dando bozes e deshonorando a la persona o personas que ansy piden o platican y los amenaza y el dicho governador calla y sufre paçientemente lo suso dicho _____

XXIII. yten que hordinariamente deniega las apelaciones que se ynterponen del para ante vuestra magestad o para sus reales abdiencias algunas vezes derrotamente otras vezes con opreçiones e temores que pone a los apelantes e ansi en çinco años que a que gobierna no an ydo de su voluntad diez procesos a las chançillerias y se an apelado mas de rreto _____

XXIIIº. yten que no a consentido que en la dicha governaçion se ayan buscado metales de oro ni de plata de que redundaria notable provecho a vuestra magestad y a sus rentas y patrimonio real y a la perpetuydad de la dicha provincia e algunas personas que se an puesto a los descubrir los a maltratado e ynjurado lo qual haze por que sienpre la dicha governaçion este pobre y no tenga nadie codicia de ver a ella suplican a vuestra magestad por su governaçion aviendo como es çierto que ay a ocho o diez leguas de los pueblos de christianos minas ricas adonde con esclavos negros se podria sacar mucha cantidad de oro e los vezinos gastarian sus cabdales en ello sino que no osan de temor del dicho governador _____

XXV. que los delitos que cometen sus criados por feos e graves que sean los desymula e los livianos e cometen las personas con quien este mal se castigan de tal manera que no se puede llamar castigo sino tirania _____

XXVI. ques e a sydo parsial _____

XXVII. yten que no a conquistado cosa alguna de su governaçion /f.º 4 v.º/ aviendo yndios de guerra que anya servi-

do de paz en comarca e si alguna se a puesto en querer conquistarla o pedirselas se lo estorvava e afeava mucho _____

XXVIIIº. yten que trayendo como truxo comision particular de v.m. por tomar cuenta de vuestra rreal hazienda al tesorero e oficiales de la dicha provincia en cinco años no a tomado la dicha cuenta ni la quiere tomar en fravde de vuestra rreal hazienda y en menosprecio doloso de vuestra real comision _____

XXIX. yten que quando alguno va a pedir justicia antel dicho rodrigo de contreras contra algun criado o allegado suyo el dicho rodrigo de contreras lo maltrata e ynjuria de palabra e no le quiere oyr e lo mesmo es ante luys de guevara su teniente si alguno va a pedir algo antel contra alguna persona que lo a cohechado que si algo pide dize que calle syno que lo echara de cabeça en vn çepo y asy quando vno quiere pedir algo se tiene por dicho que a de ynfamar al dicho luys de guevara con buena prenda para que haziendolo syn pleyto le haze dar lo que pide y si luego sin ser oydo el adversario no lo haze lo embia al çepo _____

XXX. yten quel dicho rodrigo de contreras encarga las tutelas de los menores a clerigos e a vn para darselas las remueve de legos abonados e avn syendo tutores testamentarios _____

XXXI. ytem en el tienpo que a sido governador no a tenido alcalde mayor letrado sino fueron los dos mes primeros que tuvo a vn licenciado savallos el qual se fue de la dicha provincia diziendo que no podia sufrir las tiranias del dicho governador y en todo el dicho tienpo rrestante aviendo pagado por la dicha gente letrados conviene a saber el licenciado la gama y el bachiller guevara no a procurado de aprovecharse de su paresçer porque /f.º 5/ dize que tiene vnos libros de rromance de su padre y que las leyes estauan cortadas de su mano que aquellas son las buenas y las otras no valen nada y que aquello le basta a el e para rrobar e destruyr la tierra con ymagen agena dio la vara de su teniente a vn luys de trasmonte que se a llamado de guevara persona vil e rraez e de baxa suerte e de mala conçiencia el qual muy descubiertamente a rrobado e rroba la tierra e ençierto partido que hizo con el dicho governador le saco que le diese el dicho ofiço porque perdonase auer.

XXXII. yten que la muger del dicho governador haze contrataciones e compañías en escrituras e sobrellas con vecinos de la dicha provincia seyandolo el dicho governador e sin que preste licencia a fin de rrobar y destruyr las personas con quien contratan por que si la contratacion le es o sale dañosa que cargue todo el daño que contratare o compañero deziendo que no pudo hacer el contrato sin liçençia de su marido ———

XXXIII. yten quel dicho governador teniendo a sus hijos consigo e siendo de derecho legitimo administradores dellos haze por pleytos en que caluniosamente mueve a los vecinos que le den vn tutor vecino del pueblo e ansi ynquieta e molesta a los vecinos e a sus haziendas tomandose las y dandoselas a sus hijos ———

XXXIIII°. yten que la muger del dicho rodrigo de contre-
ras manda a los alcaldes lo que an de hazer en casos de justicia y los alcaldes lo obedegen e cunplen por temor que le tienen avnque sea contra justia ———

XXXV. yten quel dicho governador es hombre yncostante liviano e de liviana opinion e mal ynclinado e tiene señales de mal christiano lo qual paresçe por quel dize a todos a quien /f.º 5 v.º/ habla ques justo y que no ay mejor governador quel ni mas justicia haga en las yndias y muchas vezes delante gente se asyenta en el suelo en cuclillas e quando habla algo da palmadas con las manos rezia e muy apriesa que haze reyr a los que lo ven y quando esta en misa y estan alçando el cuerpo santisymo de Nuestro Dios en el momento buelve la cabeça al pueblo muchas vezes y esta con las manos jugando y metese las manos en los sobacos por mote y quando la saca la huele y destocado ———

XXXVI. yten que si les piden testimonios algunos de quantos de procesos e provisiones o de otras escripturas que son publicas e tocan al derecho de quien las pide no las quiere dar antes las deniega las pidiendolas para presentar ante vuestra alteza e pedir su justicia esto porque no se vea en esta rreal abdiencia sus ynjustias e tiranias e no se remedien a fin de depremir e tiranizar la tierra no consyntiendo que en ella se reconozca mandado de vuestra magestad ni de vuestras abdiencias reales ———

XXXVII. yten quel dicho governador nunca a mostrado a los cabildos las instrucciones de vuestra magestad ni muchas çedulas e provisiones que tocan a la vtilidad de la dicha provincia e poblacion e perpetuydad della antes las a tenido e tiene encubiertas ni embiado a esta vuestra real abdiencia relacion dellas como es obligado no solamente su ruego pero avn por mandado particular de vuestra alteza —————

XXXVIII°. yten quel dicho rodrigo de contreras y su teniente se salen de la çibdad de leon al canpo a sus pueblos a vn tiempo e dexando la çibdad syn personas que administre justicia e los presos que tiene en la carçel sufren molestia e mala obra por no aver quien les oya porque no dexan de /f.º 6/ legado y ansi se estan vnos dos o tres meses desta forma en sus grangerias particulares y haziendo yr al canpo adonellos estan las personas que son convenidos o tienen negoçios sancandolos de sus casas —————

XXXIX. yten que despues quel dicho governador reside en la dicha provincia a çinco años no se sabe ni conçede justicia en aquella tierra ni temor de dios syno toda tirania fuerças rrobos falsedades y otros generos de maldades con muy grandes verguença y desonestidad de tal manera que los vezinos de la dicha provincia o la mayor parte estan tan escandalizados y eponidos que todos trabajan de se salir y desanparar la tierra visto que no tienen remedio para repararse del dicho governador y lo haran si vuestra alteza agora no lo provee porque en efeto el dicho governador los trata como esclavos por señor y este rrespeto les tiene sin pensamiento que a de dar quenta de lo que hazen a vuestra alteza ni se cree que se acuerda lo a de dar a Dios segun sus obras —————

XL. yten questando poblado vn pueblo en la dicha provincia en el puerto de la posesion ques adonde contratan por la mar todos los que alla van el qual pueblo tiene mas de çinquenta moradores españoles syn marineros e pasajeros e mercaderes que vienen a el no a tenido ni consentido que en el dicho pueblo se ponga justicia ni avn alguazil que a lo menos prenda ynfrante delito de cuya cabsa sean cometido muchos delitos e graves los quales quedan syn castigo por no aver quien lo remedie por ques de alli la çibdad de leon donde reside doze

leguas lo qual a hecho justicia que puede aver dos meses e medio que puso alli vn estançiero suyo por alguazil para el efeto que a vuestra alteza esta dicho en otra petición que se dio en esta rreal abdiencia e particular contra el dicho governador ques por tener çerrado el dicho puerto e que no saliese navio del para esta rreal abdiencia y quel dicho alguazil lo guardase.

XLII. yten que despues quel dicho rodrigo de contreras reside en la dicha governaçion no avido libertad ansi en la conversidad como en particular para pedir ni entender en cosa que toque /f.º 6 v.º/ al serviçio de vuestra magestad ni al bien e provecho de la dicha provincia ni persona que lo ose hacer.

XLII. yten que para hacer su voluntad en la dicha provincia e no justicia por no tener quien le contradiga tiene espeçial cuydado e otras maneras de hacer que se eligan para rregidores los criados y allegados suyos aviendo en la tierra vecinos e conquistadores muy de mas calidad e de mejor razon y cuerdos y bastantes para los tales ofiçios la qual eleçion haze no embargante que otras personas tengan mas votos en caso que no eligan a sus criados —————

XLIII. yten que a hecho muchos e muy grandes agravios e ynjusticias a personas particulares el y su teniente y ofiçiales —————

XLIIIº. yten que no a dado fianças ni sus tenientes ni ofiçiales para la rresidençia y agora el dicho governador anda di-ziendo promete quel mayorazgo que tiene en castilla que lo tiene de tal manera que por ninguna cosa que aya fecho le pueden tomar cosa alguna de ley y que si algunos bienes tiene en la dicha provincia quel dote de su muger es en mas cantidad y demas desto ponele sus bienes e granjerias que tiene en cabeça de sus hijos y en nonbre de su muger creyendo questo basta para defraudar a los ques en cargo —————

XLV. yten que nunca a tomado quenta a los tenedores de los bienes de los difuntos en tienpo que a que gobierna ni a embiado a españa cosa alguna de sus bienes conforme a lo por vuestra magestad mandado antes los depositar en sus criados e allegados para que se aprovechen dellos —————

XLVI. yten que siendo persona privada en caso de tomar residençia a su teniente e siendo el obligado por el pues lo

nonbro quando el liçençado çavallos se fue de la dicha governaçion pregono residençia contra el e viniendo vn vecino a le poner vna demanda le deshonorro e maltrato e desta manera se fue de la dicha provincia sin pagar lo que devia e agravios que avia hecho _____

XLVII. /f.º 7/ yten quel governador des que entro en la dicha provincia hasta oy a sido y es derechamente tirano y como tirano a obrado y librado y aministrado su oficio y tratado a los vecinos e moradores de la dicha provincia en esta manera _____

XLVIIIº. que haze estatatutos y hordenanças contra el provecho publico e bien de los pobladores e naturales de la dicha provincia y en provecho particular suyo como e por la razon contenida en los capitulos diez e seys e diez e syete _____

XLIX. quita de las haziendas particulares e propias a sus dueños e las toma para si sin se lo pagar e contra la voluntad de su dueño _____

L. que a criado e cria por ministros de justicia conviene a saber su teniente y alcaldes y alguaziles de mala conçiencia y que roban y cohechan los vecinos y estantes en la dicha provincia por empobreçer y oprimir a los vecinos para mejor sujetallos y tiranizallos de tal manera que si el dicho governador les consyntiese vender sus granjerias e posesyones se saldrian y avrian salido de la dicha provincia muchos vecinos honrrados conquistadores por no bivar syn libertad y en tierra donde aman toda maldad e ynjusticia e ansy en tiempo del dicho governador se an levantado e dicho subriesiones (*sic*) en la libertad y pura de Dios Nuestro Señor e sus tenplos y culto devino _____

LI. por lo qual la rrepublica de la dicha provincia se puede decir ninguna pues por el dicho governador se contradizen las leyes e provisiones del prinçipe e revoca el pueblo en servidumbre pues en la dicha provincia nunca vido ni ay ni se a sentido libertad para que ninguno ose bolver ni tornar por el en publico ni cosa que toque al seruicio de su magestad ni avn ay la dicha libertad para ninguno en su hazienda particular pida que le conviene syn que mire ni tenga rrespeto a no desagradar en ello al dicho governador _____

LII. /f.º 7 v.º/ y tambien se prueba la dicha tirania porque

como quiera que sea la condemas continua granjeria que ay en la dicha provincia los tributos de rropa quedan los yndios tiene mandado el dicho governador a vn pregonero questa en la çibdad de leon que no venda otra rropa sino la de sus pueblos e que no resçiva de vecino alguno ropa y ansi quando algun vecino va con rropa dize el dicho pregonero que por rrespeto del dicho governador no la quiere resçibir y ansi el dicho governador vende como en estanco a subidos preçios su rropa y los vecinos reçiben daño y perdida en la suya —————

LIII. y porque quando alguna persona va a la dicha provincia que tiene abilidad de negoçios lo destierra della y de hecho lo haze salir por no tener quien pueda favorecer a los vecinos querellosos ni encaminar su justicia' —————

Fecho e sacado fue este dicho traslado del dicho proçeso original en la çibdad de panama primero dia del mes de julio de mill e quinientos e quarenta años. el qual va çierto e bien sacado corregido e concertado con el dicho original e fueron a ellos testigos pedro de heredia e francisco perez e juan gonsales estantes en esta dicha çibdad. e yo sebastian de merlo escriuano de sus magestades e del avdiencia e chançilleria real que reside en la çibdad de panama presente fuy al ver sacar corregir e concertar con el dicho original e lo fize escrevir segun que de suso se qontiene en testimonio de verdad fize aqui este mi si- /Hay un signo/ no a tal.

(Firma y rúbrica:) Sevastian de merlo